

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2249 del 02 de junio de 2021, por medio del cual, se tuvo por contestada la demanda. Sirvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LETICIA GONZÁLEZ TRUJILLO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
Radicación: 76001-31-05-011-2021-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2331

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle el presente asunto, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2249 del 02 de junio de 2021, por medio del cual, entre otros, se tuvo por contestada la demanda por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

En síntesis, refirió la profesional del derecho que teniendo en cuenta que la entidad demanda fue notificada el 20 de abril de 2021, el término previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para presentar el escrito de contestación a la demanda, se surtió entre el 23 de abril y el 06 de mayo de 2021, por lo que el memorial de contestación del 11 de mayo de la presente anualidad, fue radicado de manera extemporánea.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto No. 2249 del 02 de junio de 2021, para en su lugar, tener por no contestada la demanda por parte de EMCALI EICE ESP.

Con ocasión a ello, el apoderado judicial de la entidad demanda explicó que si bien, en el caso que nos ocupa, la contestación a la demanda implicó 14 días desde el momento de la notificación al buzón electrónico de la entidad hasta la fecha de presentación del escrito de contestación, debe tenerse en cuenta, que el día 28 de abril de 2021, se suspendieron los términos judiciales por el paro que a nivel nacional fue convocado.

Aunado a ello, que los dos (2) días previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 “*deben transcurrir completos*”, por lo que, al finalizar estos, es decir, un tercer día, es cuando “*en realidad se considera como el de la ocurrencia de la notificación*”, así las cosas, considera que a partir del día siguiente al de la aludida notificación, es cuando se surtiría el término para contestar la demanda.

Sobre este aspecto, cabe mencionar que si bien, el artículo 41 del CPTSS prevé que la notificación de las entidades públicas se practicará mediante la entrega de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso en la oficina receptora de correspondencia, por lo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 introdujo una serie de modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias, permitiendo que la misma se adelante directamente mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso.

Dicha normatividad, la cual objeto de control de constitucionalidad en la sentencia C-420 de 2020, prevé que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, los cuales empezarán a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mismo.

Aunado a ello, dejo la posibilidad de que, en el evento de existir “*discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Ahora bien, aplicada dicha regla al caso que nos ocupa, se tiene que el 20 de abril de 2021, esta Dependencia Judicial través del correo institucional remitió al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co, en enlace del expediente digital a efectos de surtir la notificación personal en comento, observándose que para esa misma calenda, la oficina receptora de la entidad demandada, acusó de recibido el mensaje de datos, sin que obre dentro del plenario manifestación alguna sobre la imposibilidad de acceder al mismo.

En ese sentido, teniendo que EMCALI EICE ESP desde el 20 de abril de la presente anualidad, tuvo acceso al expediente digital, es dable concluir que conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponía del término comprendido entre el **23 de abril y el 06 de mayo de 2021** para presentar el escrito de réplica a la demanda,

acontecimiento que no ocurrió pues envió el memorial sólo hasta el 11 de mayo de los corrientes.

Por lo expuesto, teniendo que la contestación fue presentada de manera extemporánea, se repondrá la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto No. 2249 del 02 de junio de 2021, para en su lugar, tener por no contestada la demanda por parte de EMCALI EICE ESP., en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPL, la actitud asumida se entenderá como indicio grave en su contra.

De igual forma, se dejará sin efectos el numeral TERCERO de la providencia recurrida que corrió traslado que trata el numeral 1° del artículo 101 del CGP.

Finalmente, en gracia de discusión y de acogerse la tesis expuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, esto es, entender que la notificación se surtió el 23 de abril de 2021, en consecuencia, el término para contestar la demanda correría a partir del día hábil siguiente *-26 de abril de 2021-*, aunado a la suspensión de términos pregonada, de la cual es menester precisar, no ocurrió por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura no emitió circular al respecto, del mismo modo, se observa, no presentó el memorial dentro del término, pues se itera que lo allegó el 11 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto No. 2249 del 02 de junio de 2021, para en su lugar, **TENER** por no contestada la demanda por parte de EMCALI EICE ESP., en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPL, la actitud asumida se entenderá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral TERCERO del auto No. 2249 del 02 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/06/2021**

La Secretaria

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b412846cea3a5e567bfce396724ced29684fb0d7860a78ae63c8689b
ba4f03**

Documento generado en 11/06/2021 03:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**